

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 16 de julio de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso. Está pendiente de decidir un recurso. Reitero que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de este año por orden del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: Transportes de Carga Local S.A.
Demandado: Hernán Alonso Cuellar Dávila
Radicación: 76 520 31 03 002 2018 00133 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte pasiva y a la vez contrademandante, contra el auto del 1 de julio de 2020 que precede; por medio del cual se decretaron las pruebas y se cita a audiencia del artículo 372 del C.G.P.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene el apoderado recurrente que se omitió decretar unas pruebas oportunamente solicitadas por él: a saber: el escrito allegado en cuatro folios, el día martes diez (10) de diciembre de 2.019 al pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por la contrademandada y sobre la citación de los testigos SONIA MERCEDES ARROYO ESTUPIÑAN y CECILIO NUÑEZ HINOJOSA cuyos correos electrónicos aportó.

Precisa además que se omitió decretar una prueba trasladada, como lo es el envío de unas copias procesales por parte de la Fiscalía 156 seccional de Yumbo correspondientes a la investigación penal con **radicación No.7689226000190201800625**.

Que la audiencia virtual convocada no le brinda garantías, le resulta desigual en el trato dado que la Juez se aísla del contacto; mientras que lo expone a él a juntarse con los las personas que deben participar en la audiencia. Plantea que en su lugar se debe realizar audiencia oral y controlar el acceso de los participantes.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Se pone de presente que al tenor del artículo 3 del decreto 806 de 2020 por la secretaría del juzgado se recurrió al apoderado recurrente para que acreditara el cumplimiento de

esa norma, esto es acreditar haber enviado a su contraparte la copia del memorial de recurso que nos ocupa, por ende se excluye el traslado por secretaría al tenor del párrafo del artículo 9 de dicho decreto.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente reponer el auto del 1 de julio pasado, en lo relativo a los fundamentos de inconformidad propuestos por la parte contrademandante? A lo cual se contesta en sentido **parcialmente afirmativo** por las siguientes razones.

En forma inicial se debe considerar lo relativo a la realización de la audiencia del artículo 372 del C.G. Proceso se pone de presente que el numeral 1 inciso 2 de esa norma no contempla recurso alguno contra esa clase de decisiones, por eso en lo referente a este aspecto el recurso no se atiende. No obstante como en efecto en el mismo auto se hizo el decreto de pruebas sobre las cuales el recurrente presentó inconformidad es por lo que se pasa a atender su memorial de recurso

En lo relativo a la citación de los testigos SONIA MERCEDES ARROYO ESTUPIÑAN y CECILIO NUÑEZ HINOJOSA se debe decir que sí fueron pedidos en forma oportuna y debida, empero se omitió tal pronunciamiento por eso se hará ahora.

En cuanto atañe a la prueba trasladada, correspondientes a la investigación penal con **radicación No.7689226000190201800625** de la Fiscalía 156 seccional de Yumbo se debe decir que si bien el recurrente expone que la pidió en forma directa como lo exige el Código General del Proceso, se tiene presente que para decretarse una prueba no basta con cumplir los requisitos del mencionado código sino que se debe hacer sujeción de lo que otras leyes prevean, lo cual tiene importancia en este asunto en el que la documental trasladada hace parte de una investigación penal. Al punto se recuerda la regla general de la reserva legal en la parte inicial del proceso penal, lo que haría improcedente tal petición. Sin embargo dado que este despacho civil desconoce si ya dicha reserva fue levantada se dispondrá la prueba en comento.

En mérito de todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **parte pasiva y a la vez contrademandante** las siguientes:

A) TESTIMONIAL: Se ordena la comparecencia virtual de los señores SONIA MERCEDES ARROYO ESTUPIÑAN y CECILIO NUÑEZ HINOJOSA, para que declaren sobre lo que le conste acerca de los hechos materia de este proceso.

B) DOCUMENTAL TRASLADADA. Oficiése de manera virtual por la secretaría del Juzgado a la Fiscalía 156 seccional de Yumbo para que se sirva enviar a este juzgado y para este proceso en forma virtual, copia de la investigación penal con **radicación No.7689226000190201800625**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 31 del mes de AGOSTO de 2020, a la hora de las **7:30 A.M.**, para llevar a cabo en este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual usando la plataforma de la Rama judicial, de modo que por secretaría se les comunicará a las partes, a sus apoderados y a los testigos el medio a utilizar, la forma de conectarse, siendo de su cargo informar sus correos electrónicos y números de teléfono si es el caso.

TERCERO: Recordar a las partes que: **(i)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(ii)** en la misma diligencia se practicará los testimonios a los citados, al igual que los interrogatorio partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0161742e9255cbb67f5f7fe75387b5e4d2d8c2e9f97a3a988f994629e6df1dab

Documento generado en 10/08/2020 10:08:06 a.m.